



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 39/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de abril de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **39/2014;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de dos de mayo de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio DGPC-04-2014-1604 del Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual, advirtió la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de, entre otros servidores públicos, respecto de las comisiones **DAC-091-2014, DAC-111-2014 y DAC-164-2014.** Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción

administrativa y la probable responsabilidad del servidor público, se determinó iniciar de oficio cuaderno de investigación, en relación con los hechos denunciados. Dicho cuaderno quedó radicado con el número 39/2014 (fojas 1 a 5 del expediente).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Concluida la fase de investigación, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a \_\_\_\_\_, por considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 253 a 265).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 267).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de ocho de mayo de dos mil quince dictado en los autos del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 28/2014, se agregó copia certificada del referido acuerdo y del informe de defensas de

\_\_\_\_\_ ; asimismo, se hizo constar que el servidor público denunciado no ofreció prueba alguna en su defensa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas (folios 268 a 275).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 284).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se estima que es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a con **amonestación privada**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_, en el encargo que ostenta como \_\_\_\_\_, rango “ ”, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-091-2014**, **DAC-111-2014** y **DAC-164-2014**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**amonestación privada** (foja 295 vuelta del expediente).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **39/2014**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/378/2017, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo, 39, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de

rango " ", adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-091-2014**, **DAC-111-2014** y **DAC-164-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

*(...)*

***XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”***

#### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

***“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

*(...)*

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

#### Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)

#### Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, tal y como fue informado por el Oficial Mayor de este Alto Tribunal, a través del oficio con registro alfanumérico OM/102/2015, dichos lineamientos aún no habían sido sometidos para su aprobación al Comité de Gobierno y Administración, por lo que en las fechas en que se

verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo DÉCIMO SEXTO señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quinze días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.**

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que  
....., con nombramiento de  
....., rango ' ', adscrito a la  
entonces Dirección General Adjunta de  
Documentación Jurídica,  
.....  
..... del Centro de  
Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de  
Leyes, con efectos a partir del uno de febrero de dos  
mil cinco (foja 163 del expediente), no sujetó su  
actuación a la exigencia dispuesta en tales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio DGPC-04-2014-1604 de veintinueve de abril de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad y dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 1 y 2).

De dicho oficio, se advierte lo siguiente:

- Solicita que a los servidores públicos que relaciona les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.
- En la relación con los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, se tiene que a [redacted] se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros **DAC-091-2014**, **DAC-111-2014** y **DAC-164-2014**, respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$9,708.60 (nueve mil setecientos ocho pesos 60/100 m.n.).

2. Oficio número DGPC-05-2014-1647 de seis de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que [redacted] incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las

comisiones DAC-091-2014, DAC-111-2014 y DAC-164-2014 y remite copia certificada de la documentación relacionada (fojas 8 a 76).

De la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- Solicitud de viáticos de diecinueve de febrero de dos mil catorce, para la comisión DAC-091-2014 a efectuarse del veinticuatro al veintiocho de febrero de ese mismo año, por la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), en la que se comisionó a ..... (folio 11).
- Relación de gastos devengados en la comisión DAC-091-2014 de veinte de marzo de dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,977.00 (dos mil novecientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.) (folio 13).
- Solicitud de viáticos de veintiséis de febrero de dos mil catorce para la comisión DAC-111-2014, a efectuarse del tres al siete de marzo de ese mismo año, por la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), en la que se comisionó a ..... (folio 40).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



• Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-111-2014**, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en el que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$3,471.60 (tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 60/100 m.n.) (folio 42).

• Solicitud de viáticos de cinco de marzo de dos mil catorce para la comisión **DAC-164-2014**, a efectuarse del diez al catorce de marzo de ese mismo año, por la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), en la que se comisionó a -- (folio 60).

• Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-164-2014**, con sello de recepción de siete de abril de dos mil catorce, en el que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$3,260.00 (tres mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) (folio 62).

3. Oficio con registro alfanumérico OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/1641/05/2014, emitido por la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que de la revisión de ingresos a las cuentas de este Alto Tribunal del primero de febrero al catorce de mayo de dos mil catorce, no se encontró antecedente de depósito por reintegro de viáticos de las comisiones **DAC-091-2014**, **DAC-111-2014** y **DAC-164-2014** y

remite diversa documentación relacionada con éstas (fojas 82 a 96).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/444/2014, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el descuento vía nómina a ..... por concepto de viáticos no comprobados de las comisiones **DAC-091-2014**, **DAC-111-2014** y **DAC-164-2014**, se realizaría a partir de la primera quincena de julio de dos mil catorce, debido a que en esa fecha le estaban realizando el descuento de otras comisiones no justificadas al servidor público denunciado. Asimismo, remite copia certificada del expediente personal de ..... (fojas 98 a 243).

5. Oficio con registro alfanumérico OM/102/2015 de dos de marzo de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, informa que la emisión de los lineamientos relativos al otorgamiento y comprobación de viáticos a que hace referencia el Acuerdo General de Administración I/2012, se encuentran en la última etapa del proceso de análisis y revisión, con el propósito de someterlos a la consideración del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal (folio 250).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Escrito de cuatro de mayo de dos mil quince, firmado por \_\_\_\_\_, mediante el cual, en esencia, manifiesta que entregó en tiempo y en forma a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad las facturas de las comisiones, pero reconoció que no efectuó los depósitos de los remanentes. Asimismo, informa que le fueron descontados quincenalmente \$583.62 (quinientos ochenta y tres pesos 62/100 m.n.), a partir de la primera quincena de abril hasta la última quincena de diciembre de dos mil catorce, por un total de \$14,308.60 (catorce mil trescientos ocho pesos 60/100 m.n.) (fojas 271 y 272).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de

<sup>6</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>7</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de medios de convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Y por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 6, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento adjetivo.

• Pues bien, en relación con la **Comisión identificada con el registro DAC-091-2014**; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 11 del expediente, elaborada por \_\_\_\_\_, en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, del veinticuatro al veintiocho de febrero de dos mil

---

personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>10</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>11</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

catorce, le fueron depositados \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del tres al veinticinco de marzo de dos mil catorce.<sup>12</sup>

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 13, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1623.00 (mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), la cual fue presentada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo señalado en la normativa invocada; sin embargo, dentro de ese mismo plazo, el servidor público de que se trata no devolvió el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,977.00 (dos mil novecientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.); situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el oficio DGPC-04-2014-1604 solicitara a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, el descuento vía nómina a dicho servidor público, de la referida cantidad (fojas 1 y 2).

<sup>12</sup> De dicho plazo se descontaron los días ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; así como diecisiete y veintiuno de marzo, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos c) y f) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando ..... presentó oportunamente la relación de gastos devengados, no devolvió dentro del plazo establecido, el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de la comisión **DAC-091-2014**, motivo por el cual, esa cantidad le fue descontada vía nómina, como se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, lo que inclusive reconoció el servidor público en su informe de defensas.

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• En relación con la **Comisión identificada con el registro DAC-111-2014**; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 40 del expediente, signada por ....., en su carácter de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, del tres al siete de marzo de dos mil catorce, le fueron depositados \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante de depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del diez de marzo al primero de abril de dos mil catorce<sup>13</sup>.



De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la citada comisión que obra a foja 42, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,128.00 (mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.), la cual fue presentada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dentro del plazo establecido para tal efecto; sin embargo, no devolvió el remanente de los viáticos por \$3,471.60 (tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 60/100 m.n.); por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio DGPC-04-2014-1604 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad vía nómina (fojas 1 y 2).

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-111-2014**, aun cuando  
presentó en tiempo la relación

<sup>13</sup> De dicho plazo se descontaron los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente; así como, diecisiete y veintiuno de marzo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo Primero, incisos c) y f) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

de gastos devengados, omitió devolver dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le otorgaron; motivo por el cual, esa cantidad le fue descontada vía nómina a partir de la primera quincena del mes de julio de dos mil catorce, como fue informado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y reconocido por el servidor público en su informe de defensas.

En consecuencia, se tiene por acreditado que inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

• En relación con la **Comisión con registro DAC-164-2014**, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 60, signada por \_\_\_\_\_, en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, del diez al catorce de marzo de dos mil catorce, se le depositó la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, el servidor público estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprobante de depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados en la citada comisión **DAC-164-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó; plazo que transcurrió del dieciocho de marzo al ocho de abril de dos mil catorce<sup>14</sup>.



De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la citada comisión que obra a foja 62, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,340.00 (mil trescientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), la cual fue presentada el siete de abril de dos mil catorce, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; sin embargo, dentro de ese mismo plazo omitió devolver el remanente de los viáticos por el monto de \$3,260.00 (tres mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara el descuento vía nómina a dicho servidor público de esa diferencia (fojas 1 y 2).

Estas circunstancias acreditan que, aun cuando presentó en tiempo la relación de gastos devengados, lo cierto es, que no devolvió dentro del mismo plazo, el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de la comisión **DAC-164-2014**, lo que originó que esa cantidad le fuera descontada vía nómina, tal y como

<sup>14</sup> Se descuentan los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, así como cinco y seis de abril por tratarse de sábados y domingos; así como, diecisiete y veintiuno de marzo por ser inhábiles de conformidad con el artículo Primero, incisos c) y f) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

fue informado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y reconocido por el servidor público en su informe de defensas.

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones DAC-091-2014, DAC-111-2014 y DAC-164-2014, el servidor público denunciado omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina al infractor.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a \_\_\_\_\_, respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe recibido el seis de mayo de dos mil quince, dicho servidor público reconoce la existencia de los hechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



que se le imputan, e incluso, señaló que no le fue posible realizar el reintegro de los remanentes de los viáticos por las comisiones vencidas, debido a que tuvo que cubrir gastos imprevistos derivados de una operación de emergencia a que fue sometida su actual cónyuge y a que, en ese momento, enfrentaba una demanda por pensión alimenticia promovida por su ex cónyuge, sin haber ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho.

Argumentos que lejos de favorecerlo, hacen prueba plena en su perjuicio, pues confirman que el servidor público involucrado dejó de reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, las cantidades correspondientes a los viáticos no comprobados respecto de las comisiones identificadas con los registros **DAC-091-2014**, **DAC-111-2014** y **DAC-164-2014**.

Además, las manifestaciones vertidas para justificar su omisión, no constituyen causa excluyente de la responsabilidad que tenía el servidor público, de reintegrar los viáticos que no había comprobado dentro del plazo legal establecido para ello; por el contrario, demuestran que dispuso de recursos económicos que no le pertenecían, independientemente de las circunstancias personales que hubiese enfrentado en ese momento, ya que éstos le fueron otorgados para el cumplimiento de comisiones relacionadas con sus funciones; de ahí

que, ello no lo exime de cumplir debidamente con las obligaciones que como servidor público tiene.

En consecuencia, ante el incumplimiento de sus obligaciones plenamente acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el infractor ha incurrido, en otras ocasiones, en omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con diversas comisiones. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de atender a lo dispuesto en la normativa aplicable, ha dejado de comprobar oportunamente las erogaciones que realizó dentro del plazo que tenía para hacerlo.

Esta conducta ha provocado que al servidor público se le hayan seguido los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2012, resuelto el siete de julio de dos mil catorce, en el que se le sancionó con apercibimiento privado y P.R.A. 28/2014, resuelto el ocho de diciembre de dos mil quince, en el que se le impuso amonestación privada (foja 283) y recientemente el P.R.A. 3/2016, resuelto el tres de enero de dos mil

diecisiete, en el que también se le impuso amonestación privada.

Tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-091-2014, DAC-111-2014 y DAC-164-2014.**

Lo anterior, pone de manifiesto que el infractor ha incurrido en una conducta contumaz, al haber omitido cumplir las normas que regulan el reintegro de viáticos no devengados, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario imponer una sanción mayor derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su uso sólo puede aplicarse para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados, esto es, cubrir los gastos relacionados con una comisión específica (tales como transporte, alimentación, alojamiento, etcétera) y no para otro fin, mucho menos de carácter personal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Asimismo, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>15</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los montos que no fueron utilizados de manera transparente y sobre los cuales se desconoce cuál haya sido el destino final que les dio el servidor público.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones

<sup>15</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/909/2015, de nueve de noviembre de dos mil quince, firmado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al nueve de abril de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de

(foja 280).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**e) Reincidencia.** De la constancia de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 283), se advierte que fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa número P.R.A. 21/2012 y P.R.A. 28/2014, en los que, mediante resoluciones de siete de julio de dos mil catorce y ocho de diciembre de dos mil quince, respectivamente, en cada uno se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al haber omitido presentar dentro del plazo previsto en la normativa vigente en la fecha en que incurrió en las conductas infractoras, la comprobación de los recursos que por concepto de viáticos le otorgaron para la realización de sendas comisiones. Por tal razón, en el primer procedimiento se le impuso **apercibimiento privado** y en el segundo **amonestación privada**.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

materia, se tiene como hecho notorio que mediante resolución de dieciséis de enero de dos mil diecisiete pronunciada en el procedimiento administrativo de responsabilidad identificado con el número de expediente 3/2016, el servidor público ..... fue sancionado con **amonestación privada**, al haberse acreditado que incurrió en la misma infracción a que se hace referencia en el párrafo anterior.

No obstante, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2012, P.R.A. 28/2014 y P.R.A 3/2016. Ello, porque las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas y notificadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>16</sup>, en relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que ..... ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación

---

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

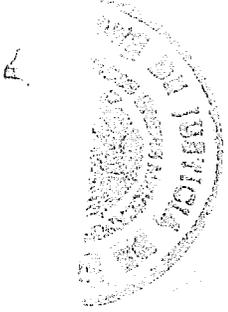
(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de antecedentes, se estima conveniente castigarlo con una sanción más severa a la impuesta en los últimos dos procedimientos, con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.



**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados dentro del plazo en que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, ya que le fueron descontadas vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación**

pública, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a

..., responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a

... la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel Gonzalez García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

*[Handwritten signature]*



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 39/2014.

*[Handwritten initials]*  
AHA/MARL

SIN TEXA